



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 01367-(2018-00328)-NYR.

Doctor

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

Sincelejo – Sucre

E.S.D.

REF: Declaración de Impedimento.

Radicado: 70001-33-33-002-2018-00328-00

Medio de Control: NYR

Demandante: CARLOS FERNEY REY PARDO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.**

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS, obrando en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifiesto a usted muy respetuosamente, que me declaro impedida dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes hechos:

1.- Mediante reparto ordinario efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo, me correspondió el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya identificación se encuentra indicada en la referencia del presente asunto.

2.- Que al observar el contenido de la demanda, este despacho, se percató que la apoderada de la parte demandante es la doctora REYNA SHAJIRA BADEL OVIEDO, quien laboró en esta Unidad Judicial, desde el día 20 de octubre de 2008 hasta el día 11 de octubre de 2012, fecha en la que presentó renuncia al cargo de Profesional Universitario que ostentaba en este Despacho Judicial nombrada en propiedad y además interpuso una queja por acoso laboral contra la titular del Despacho el día 6 de septiembre de 2012, la cual finalizó el día 11 de octubre del mismo año, por renuncia al cargo por parte de la querellante, según certificación que se adjunta.

3.- por lo anteriormente expresado, se puede deducir que existen dos causales de impedimento entre la titular del despacho y la apoderada de la parte demandante Dra. REYNA BADEL OVIEDO, consagrados en el artículo 141 numerales 7° y 9° del C.G.P.:

(...)

7° *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

9° *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

Aspectos éstos, que impiden continuar el proceso con la objetividad respectiva y en respeto de éste principio frente a los demás procesos y así evitar malos entendidos que pueden ocasionar consecuencias jurídicas de cualquier tipo.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Quinta de fecha 17 de julio de 2014, radicación número: 70001-23-33-000-2014-00112-01 (IMP) dispuso:

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"

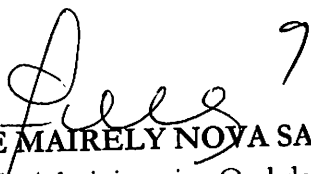
La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la Ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional", a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto".

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento".

Por lo anterior, y haciendo uso del inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., remito a su despacho el expediente para que se resuelva el impedimento y demás aspectos que consagra la norma en mención.

Anexo el proceso en referencia que consta de un (1) cuaderno principal con treinta y un (31) folios y cuatro (4) traslados con veintiocho (28) folios cada uno.

Cordialmente,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

Ajva.